

**LEY ORGANICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
TABASCO**

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926
Se publica los MIERCOLES y SABADOS.— Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3417

Epoca. 5/a.

Villahermosa, Tab., Junio 18 de 1975.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades que le confiere la fracción I del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 1366

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.—Compete a los Tribunales del Estado de Tabasco aplicar las Leyes Civiles y Penales en asuntos del fuero común; así como en los del orden federal en los casos en que la Constitución General de la República o las Leyes Federales le confieran jurisdicción expresamente.

ARTICULO 2º.—El Poder Judicial del Estado está integrado por:

- I.—El Tribunal Superior de Justicia;
- II.—Los Juzgados de Primera Instancia;
- III.—Los Juzgados Menores;
- IV.—Los Juzgados Municipales;
- V.—El Jurado Popular;
- VI.—El Tribunal de Menores Infractores;
- VII.—Los Arbitros; y

VIII.—Los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes relativas.

ARTICULO 3º.—Los Arbitros voluntarios no ejercerán Autoridad Pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles, conocerán según los términos de los compromisos respectivos del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados.

ARTICULO 4º.—La representación del Poder Judicial corresponde al Tribunal Superior de Justicia. En su relación con los otros Poderes del Estado y Autoridades Federales o Locales, dicha representación corresponderá al Presidente en funciones del propio Tribunal Superior.

ARTICULO 5º.—Son auxiliares de la Administración de Justicia:

- I.—Los Consejos Locales de Tutela;
- II.—Los Oficiales del Registro Civil;
- III.—Los Registradores de la Propiedad y del Comercio;
- IV.—Los Peritos Médicos Legistas;
- V.—Los Intérpretes Oficiales y demás peritos en los ramos que les están encomendados;
- VI.—Los Síndicos e Interventores de Concursos y Quiebras;
- VII.—Los Albaceas e Interventores de Sucesiones, los Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;
- VIII.—Los Depositarios e Interventores;
- IX.—Los Jefes y Agentes de la Policía Judicial, Preventiva, de Tránsito, Rural y Fiscal;
- X.—Los Jefes y Empleados de las prisiones;
- XI.—Todos los demás a quienes las Leyes les confieran este carácter.

Estos auxiliares están obligados a cumplir con los mandatos que dicten las autori-

dades y funcionarios de la Administración de Justicia.

TITULO SEGUNDO

DE LA DIVISION JURISDICCIONAL.

ARTICULO 6º.—Para los efectos de la Administración de Justicia, el Estado se divide en catorce Distritos Judiciales:

El Primero comprende los municipios del Centro y de Jalapa, con residencia en la ciudad de Villahermosa;

El Segundo comprende el municipio de Centla, con residencia en la ciudad de Frontera;

El tercero comprende los municipios de Jalpa y Nacajuca, con residencia en la ciudad de Jalpa de Méndez;

El Cuarto comprende el municipio de Cunduacán, con residencia en la ciudad de Cunduacán;

El Quinto comprende el municipio de Comalcalco, con residencia en la ciudad de Comalcalco;

El Sexto Comprende el municipio de Cárdenas, con residencia en la ciudad de Cárdenas;

El Séptimo comprende el municipio de Huimanguillo, con residencia en la ciudad de Huimanguillo;

El Octavo comprende los municipios de Teapa y Tacotalpa, con residencia en la ciudad de Teapa;

El Noveno comprende el municipio de Macuspana, con residencia en la ciudad de Macuspana;

El Décimo comprende el municipio de Emiliano Zapata, con residencia en la ciudad de Emiliano Zapata;

El Décimo Primero comprende el municipio de Tenosique, con residencia en la ciudad de Tenosique;

El Décimo Segundo comprende el municipio de Paraíso, con residencia en la ciudad de Paraíso;

El Décimo Tercero comprende el municipio de Jonuta, con residencia en la ciudad de Jonuta;

El Décimo Cuarto comprende el municipio de Balancán, con residencia en la ciudad de Balancán.

ARTICULO 7º.—En los Distritos Judiciales habrá los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, Penal o Mixtos, nominados en número progresivo que determine el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con las necesidades de cada uno de ellos.

ARTICULO 8º.—En la residencia de cada uno de los Distritos Judiciales funcionará el Jurado Popular en la forma que establezca el Código Penal del Estado.

ARTICULO 9º.—En cada municipio habrá los Juzgados Municipales de competencia Mixta que sean necesarios.

ARTICULO 10.—Los Jueces de Primera Instancia tendrán jurisdicción en todo el Distrito y los Municipales sólo en el municipio para el cual se les designe. La competencia de unos y de otros será la que fijen las Leyes, los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y esta propia Ley. Los Municipales serán de única instancia sin más recurso que el de responsabilidad.

TITULO TERCERO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MAGISTRADOS

ARTICULO 11.—El Tribunal Superior de Justicia residirá en la capital del Estado; estará integrado por cinco Magistrados Propietarios y cinco Suplentes, cuando menos, nombrados en los términos del artículo 56 de la Constitución Política.

ARTICULO 12.—Para ser Magistrado Propietario o Suplente del Tribunal Superior de Justicia se requiere satisfacer los requisitos que señala el artículo 57 de la Constitución del Estado.

ARTICULO 13.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo seis años, coincidiendo dicho período con el que la Constitución del Estado asigna al Gobernador. Pero el Magistrado que sea electo con falta absoluta de alguno de ellos, sólo durará en su encargo hasta concluir el período constitucional del faltante.

ARTICULO 14.—El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y en los de naturaleza judicial que determine la Constitución del Estado y esta propia Ley; y en los demás asuntos judiciales el Tribunal funcionará en Salas, una Civil y otra Penal,

las que se integrarán con dos Magistrados y el Presidente del Tribunal, como Presidente de cada una.

ARTICULO 15.—Las decisiones tanto del Pleno como de las salas serán tomadas por mayoría de votos. Los tocas en estado de resolución se sortearán entre los Magistrados de la sala correspondiente de conformidad con lo que establece el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 16.—El Magistrado Ponente presentará el proyecto ante el Pleno de la Sala respectiva para su discusión. El proyecto aprobado por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.

De no ser aprobado el proyecto, éste será devuelto al Magistrado Ponente para que lo modifique de acuerdo con el criterio de la mayoría. En caso que el Ponente no esté de acuerdo con ello, podrá conservar su proyecto como voto particular, debiendo entregar la causa al Presidente para el efecto de que la turne al otro Magistrado de la Sala, a fin de que se formule nuevo proyecto de acuerdo con la opinión prevaleciente de la mayoría.

ARTICULO 17.—Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Suplente respectivo. En los casos de faltas absolutas se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Constitución del Estado.

ARTICULO 18.—Los Magistrados Suplentes se avocarán al conocimiento de los negocios por impedimento, excusa o recusación de los Propietarios y disfrutarán de emolumentos que se cubrirán conforme al Reglamento Interior del Tribunal.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PLENO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 19.—El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará constituido por los Magistrados que integran las Salas de que se compone el citado Cuerpo Colegiado y presidirá su funcionamiento el Presidente del mismo.

ARTICULO 20.—Corresponde al Pleno del Tribunal las atribuciones que se le concede en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado y además las siguientes:

I.—Conocer de los juicios de responsabilidad de los funcionarios en los términos de los artículos 67 y 69 de la Constitución Política del Estado y de las disposiciones

respectivas del Código de Procedimientos Penales;

II.—Conceder licencias que no excedan de tres meses, al Presidente del Tribunal, a los Magistrados, a los Jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, en el concepto de que sólo podrán concederse con goce de sueldo íntegro hasta por dos meses en un año y siempre que exista causa suficientemente justificada para otorgarla; debiendo consultar al Ejecutivo en los casos en que sea necesario nombrar sustituto, así como en los casos en que la licencia sea por mayor tiempo;

III.—Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y Municipales;

IV.—Dictar las medidas de control y vigilancia para que la Administración de Justicia sea expedita;

V.—Formular anualmente la lista de las personas que deban ejercer los cargos de Síndicos o Interventores para designarlos en los Juicios de Concurso o Quiebra, Alcabas, Depositarios Judiciales, Arbitros, Contadores o Peritos de cualquier otro orden en los asuntos que se tramiten ante los Tribunales y con los requisitos que señala esta Ley;

VI.—Formular y remitir anualmente al Ejecutivo del Estado, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, proponiendo el aumento de la planta de empleados, cuando el buen servicio así lo requiera;

VII.—Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes;

VIII.—Aprobar, cuando proceda, la suspensión de funcionarios y empleados de la administración de justicia en los términos del título relativo de responsabilidades oficiales de esta Ley;

IX.—Expedir o reformar los Reglamentos del Régimen Interior del Tribunal y de los Juzgados;

X.—Señalar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las fechas de visita periódica al Centro de Readaptación Social y demás establecimientos de detención en el Estado, que hará el Magistrado o los Magistrados que se designen, las que tendrán por objeto cerciorarse del cumplimiento

de los reglamentos interiores de esos establecimientos y del trato que reciban los internos. De esas visitas se rendirá un informe por escrito al Tribunal para que éste dicte las medidas pertinentes;

XI.—Acordar visitas periódicas a los Juzgados, por medio del Magistrado o los Magistrados designados para tal efecto;

XII.—Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, haciendo la substanciación correspondiente de acuerdo con el procedimiento señalado en el título relativo a responsabilidades oficiales de esta Ley;

XIII.—Informar al Ejecutivo acerca de los casos en que se estime procedente la revisión extraordinaria de sentencias, la rehabilitación y los demás que las leyes determinen, previo los términos y con los requisitos que en ellas se establezcan;

XIV.—Autorizar a los Secretarios de los Juzgados para que en las faltas temporales del respectivo Juez, actúen en el despacho de los casos urgentes y en los de mero trámite;

XV.—Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, Menores y Municipales del Estado, en los términos que señalan los Códigos de Procedimientos;

XVI.—Conocer de los recursos que las Leyes establecen contra las resoluciones de Primera Instancia;

XVII.—Resolver las consultas que hagan los Jueces del Estado, sobre interpretación de las Leyes;

XVIII.—Nombrar al personal del Tribunal, a los Jueces, y a propuesta de éstos, al personal de los Juzgados de acuerdo con el Presupuesto de Egresos y dando aviso al Ejecutivo;

XIX.—Remover a los Jueces y demás personal, de un Distrito Judicial a otro, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y en función de la buena marcha de la Administración de Justicia;

XX.—Llamar a su presencia a los Jueces de Primera Instancia para asuntos relacionados con la Administración de Justicia, así como pedir en cualquier tiempo copias de diligencias o expedientes originales de los negocios que ventilen los Juzgados de su ju-

risdicción, siempre que no se interrumpen los términos de Ley;

XXI.—Aplicar al personal del Tribunal y de los Juzgados las sanciones que autorice esta Ley, en los casos de faltas que no ameriten responsabilidad penal;

XXII.—Celebrar juntas con los Jueces o personal judicial por lo menos una vez al mes, a fin de resolver los problemas suscitados en el desempeño de sus funciones;

XXIII.—Las demás que le confieran las Leyes.

ARTICULO 21.—El Tribunal Pleno celebrará sesiones ordinarias por lo menos un día a la semana y las extraordinarias que sean necesarias, previa convocatoria del Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de dos Magistrados cuando menos.

ARTICULO 22.—Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal, se requiere la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.

CAPITULO TERCERO

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 23.—El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elijan sus miembros, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto. Dicho término se contará desde la fecha de su designación hasta igual fecha del año siguiente.

ARTICULO 24.—El Presidente será ponente en asuntos tanto de la Sala Civil como Penal, en la proporción que señale el Reglamento Interior del propio Tribunal.

ARTICULO 25.—Corresponde al Presidente del Tribunal:

I.—Presidir el Tribunal Pleno y las Salas;

II.—Cuidar de que funcionarios y empleados del Tribunal concurren puntualmente al despacho;

III.—Visitar periódicamente los Juzgados para cerciorarse de la asistencia y corrección del personal y del despacho oportuno de los procesos y juicios, dictando las medidas pertinentes que en cada caso se requieran;

IV.—Suscribir con el Secretario la correspondencia, circulares y acuerdos administrativos. Las actas y acuerdos del Tribunal Pleno o de las Salas serán suscritas por el propio Presidente, los Magistrados que hayan asistido y el Secretario;

V.—Recibir de palabra o por escrito las quejas que sean presentadas por los litigantes o partes interesadas, por demora, excesos o faltas que sean cometidas en los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las medidas oportunas para su corrección o remedio; pero si fueren tales que no puedan ser remediadas por simples medidas disciplinarias, dará cuenta al Tribunal Pleno para que éste acuerde las que sean necesarias;

VI.—Remitir al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial, una noticia mensual de los asuntos que fueren sentenciados;

VII.—Conceder licencias por causas justificadas hasta por quince días o tomarlas para sí, por una sola vez cada seis meses;

VIII.—Rendir el informe de labores anuales a que se refiere el artículo 59 de la Constitución Política del Estado;

IX.—Rendir los informes previo y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de resoluciones del Pleno del Tribunal o de las Salas; y

X.—Las demás que le confieran las Leyes.

ARTICULO 26.—Las faltas temporales o absolutas del Presidente serán cubiertas en los términos que establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 27.—El Presidente del Tribunal puede renunciar a su Presidencia, sin hacer dimisión del cargo de Magistrado. Esta renuncia se hará del conocimiento del Tribunal en Pleno.

CAPITULO CUARTO

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 28.—Una vez instalado el Tribunal Superior de Justicia y hecha la elección del Presidente, en sesión Secreta se integrarán las Salas en la forma que el Pleno determine. Cada sala contará con el número de Secretarios de estudio y cuenta que el Pleno les asigne.

ARTICULO 29.—Corresponde a la Sala Civil conocer:

I.—De la segunda instancia en los asuntos civiles y mercantiles;

II.—De los asuntos sobre competencias que se susciten en los negocios civiles y mercantiles;

III.—De los impedimentos, excusas y recusaciones con causa en los mismos asuntos;

IV.—De los asuntos de amparo que se promueven en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

V.—Las demás que le señalen las Leyes;

ARTICULO 30.—Corresponde a la Sala Penal conocer:

I.—De la segunda instancia en los asuntos penales;

II.—De las cuestiones de competencia que se susciten en materia penal;

III.—De las excusas y recusaciones planteadas en los mismos negocios;

IV.—De los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala; y

V.—De los asuntos en que las leyes le otorguen competencia.

CAPITULO QUINTO

DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 31.—El Tribunal Superior de Justicia contará para el ejercicio de sus atribuciones con los siguientes funcionarios:

I.—Un Secretario General de Acuerdos;

II.—Un Secretario de Amparos;

III.—Secretarios de Estudio y Cuenta;

IV.—Un Oficial Mayor; y

V.—Un Actuario.

Los funcionarios antes mencionados serán nombrados por el Tribunal Pleno y deberán reunir los requisitos que fija esta Ley.

ARTICULO 32.—Para ser funcionario del Tribunal Superior de Justicia se requerirá:

I.—Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.—Tener por lo menos veinticinco años cumplidos el día de su designación;

III.—Ser de reconocida honorabilidad;

IV.—No ser Ministro de ningún culto religioso; y

Los funcionarios señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior, serán

abogados con título oficial registrado y con cédula profesional y los señalados en las fracciones IV y V serán preferentemente abogados.

ARTICULO 33.—Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

I.—Asistir al acuerdo del Tribunal Pleno y de las Salas con voz informativa;

II.—Intervenir en las audiencias y vistas del Tribunal Pleno y de las Salas;

III.—Levantar las actas de las actuaciones del Tribunal y de sus Salas;

IV.—Suscribir con el Presidente del Tribunal la correspondencia judicial;

V.—Dar fe de los actos del Tribunal;

VI.—Expedir las certificaciones del Tribunal en materia judicial;

VII.—Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o las Leyes le encomienden.

Las faltas temporales del Secretario serán cubiertas por el Secretario de Amparos.

ARTICULO 34.—El Secretario de Amparos estará encargado de todos los asuntos relacionados con los trámites de los juicios de amparo en los que sea parte el Pleno del Tribunal o las Salas, debiendo dar cuenta al Presidente, al Pleno o a la Sala respectiva en cada caso.

ARTICULO 35.—Todas las notificaciones estarán a cargo del Actuario del Tribunal, así como aquellas diligencias que el Tribunal o el Presidente le encomienden.

ARTICULO 36.—El Oficial Mayor del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Recibir, registrar y despachar la correspondencia del Tribunal, tanto administrativa como judicial;

II.—Dar cuenta con la misma al Presidente del Tribunal para su acuerdo;

III.—Cumplimentar el acuerdo a que se hace referencia en la fracción anterior;

IV.—Fungir como Jefe inmediato del personal del Tribunal;

V.—Ejecutar las medidas administrativas que acuerde el Tribunal Pleno en relación con el personal;

VI.—Suscribir las certificaciones relacionadas con expedientes del personal, y expe-

dientes judiciales terminados que obren en el Archivo General Judicial;

VII.—Administrar la Caja del Tribunal;

VIII.—Asistir a los acuerdos del Tribunal Pleno en asuntos administrativos levantando las actas respectivas;

IX.—Devolver en su oportunidad con los testimonios respectivos los autos de los juicios o procesos de los que haya conocido el Tribunal a los Juzgados de su origen;

X.—Suministrar a las dependencias del Poder Judicial equipo y útiles de trabajo y demás enseres; vigilar y procurar la conservación del buen estado de las oficinas y pertenencias del Tribunal Superior; y

XI.—Las demás que el Tribunal Pleno o el Presidente le señalen.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 37.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.—Tener por lo menos veinticinco años cumplidos el día de su designación;

III.—Ser de reconocida honorabilidad;

IV.—Contar con título de Licenciado en Derecho debidamente registrado;

V.—Tener tres años, por lo menos, de ejercicio profesional;

VI.—No haber sido condenado por sentencia ejecutoria dictada por los Tribunales Penales en delitos intencionales que ameriten pena corporal;

VII.—No tener impedimento físico o enfermedad que lo incapacite para el ejercicio de su encargo; y

VIII.—No ser Ministro de ningún culto religioso.

ARTICULO 38.—Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil conocerán:

I.—De todos los asuntos civiles y mercantiles que se promuevan y que no estén encomendados expresamente por la Ley a otras autoridades, Jueces Menores o Municipales;

II.—De los exhortos que les envíen los demás Jueces del Estado, los de la República o del Extranjero, siempre que fueren procedentes;

III.—De las consultas que en su caso le formulen los Jueces Municipales de su Distrito Judicial;

IV.—De los procesos civiles en que hayan sido recusados o se hayan excusado los Jueces Menores;

V.—De las competencias que se susciten entre jueces municipales de su Distrito; y

VI.—De los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las Leyes.

ARTICULO 39.—En materia penal los Jueces de Primera Instancia, conocerán:

I.—De todos los procesos por delitos del orden común, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales;

II.—De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, en atención a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar;

III.—De las consultas que en su caso le formulen los Jueces Municipales de su Distrito Judicial;

IV.—De los procesos penales en que hayan sido recusados o se excusen los Jueces Menores;

V.—De los exhortos que les envíen los Tribunales del Estado, de la República y del Extranjero, siempre que fueren procedentes;

VI.—De la competencia que se suscite entre los jueces municipales de su Distrito; y

VII.—De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 40.—Los Jueces Mixtos de Primera Instancia, conocerán: en materia civil y penal, de los casos a que se refieren los artículos 38 y 39 de la presente Ley.

ARTICULO 41.—Son obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

I.—Vigilar que se remitan oportunamente al Archivo Judicial del Estado los expedientes concluidos;

II.—Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la Ley, sus propias

determinaciones y las del Tribunal Superior de Justicia;

III.—Remitir en los primeros cinco días de cada mes, notas de entrada y salida de los asuntos de su competencia y además, rendir oportunamente los datos estadísticos;

IV.—Practicar visitas mensuales a los establecimientos carcelarios de su distrito;

V.—Proponer al Tribunal Superior, el personal que deba trabajar a sus órdenes conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Presupuesto General de Egresos, tomándose la protesta legal;

VI.—Poner a los reos, en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Ejecutivo del Estado;

VII.—Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días, dando aviso de ello al Tribunal Superior;

VIII.—Calificar los impedimentos o recusaciones con causa de los Secretarios, sin más recursos que el de responsabilidad;

IX.—Llevar los libros de Gobierno del Ramo Civil o Penal, haciendo las anotaciones correspondientes;

X.—Vigilar la conducta de sus subalternos; y

XI.—Las demás obligaciones que les imponga la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS JUZGADOS MENORES

ARTICULO 42.—Para ser Juez Menor se necesita llenar los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente Ley.

ARTICULO 43.—Los Jueces Menores tendrán jurisdicción en materia civil y penal:

I.—En materia civil son competentes para conocer de los asuntos cuyo monto exceda de doscientos pesos y no pase de tres mil; y

II.—En materia penal, lo son para conocer de los delitos que tengan pena de prisión cuyo máximo sea de dos años, independientemente de la multa que en cada caso establezca la ley.

ARTICULO 44.—Son obligaciones de los Jueces Menores:

I.—Conocer de la diligenciación de despachos y exhortos que se les encomienden por

los Tribunales Superiores o por Juzgados de su misma categoría, siempre y cuando las diligencias respectivas deban ejecutarse dentro de su jurisdicción;

II.—Visitar mensualmente los establecimientos carcelarios de su Distrito;

III.—Poner a disposición de las autoridades administrativas correspondientes, a los reos sentenciados;

IV.—Llevar los libros de Gobierno del ramo civil y penal, haciendo las anotaciones correspondientes;

V.—Vigilar la conducta de sus subalternos; y

VI.—Las demás obligaciones que les impongan las leyes.

CAPITULO TERCERO

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTICULO 45.—Para ser Juez Municipal se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II.—Tener por lo menos veinticinco años cumplidos en la fecha de su designación;

III.—Haber cursado, cuando menos, la instrucción preparatoria;

IV.—Ser de notoria buena conducta; y

V.—Estar domiciliado en el lugar de su jurisdicción.

ARTICULO 46.—Los Jueces Municipales serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos, y durarán en su encargo tres años, período que coincidirá con el del Ayuntamiento Constitucional.

ARTICULO 47.—Los Jueces Municipales rendirán su protesta ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 48.—Los Jueces Municipales serán competentes:

I.—Para conocer de los asuntos civiles cuyo monto no exceda de doscientos pesos;

II.—Para conocer de los delitos que tengan como sanción, apercibimiento, caución

de no ofender, multa cuyo máximo sea de cincuenta pesos o prisión que no exceda de seis meses;

III.—Para practicar las diligencias que les encomienden los Jueces de Primera Instancia, que se deban verificar dentro de su correspondiente Distrito Judicial; y

IV.—De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DEL JURADO POPULAR

ARTICULO 49.—El Jurado Popular funcionará en la forma que determine el Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTICULO 50.—El Jurado Popular resolverá mediante veredicto las cuestiones de hecho que conforme a la Ley le someta el Juez de la causa en relación con los delitos mencionados en el artículo 20 fracción VI, de la Constitución General de la República.

ARTICULO 51.—Es de carácter obligatorio en el Estado el servicio de Jurado, para todo ciudadano que reúna los requisitos que establece el artículo siguiente:

ARTICULO 52.—Para ser Jurado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II.—Tener modo honesto de vivir y ser de conducta honorable reconocida;

III.—Saber leer y escribir;

IV.—No haber sido condenado a sufrir pena por delito no político;

V.—No ser ciego, sordo, mudo, ni padecer enfermedad que debilite las facultades mentales;

VI.—No ser mayor de 60 años de edad;

VII.—Estar domiciliado en el Distrito Judicial en que radique la causa a juzgar; y

VIII.—No estar procesado.

ARTICULO 53.—Son causas justificadas para pedir excepción en la lista de Jurado:

I.—Tener enfermedad que lo imposibilite al tiempo de ser llamado al desempeño de su cargo, comprobando la excepción con certificado de médico legalmente autorizado para expedirlo;

II.—Desempeñar empleo oficial por el que reciba remuneración en el momento de ser llamado al ejercicio de su cargo.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES

ARTICULO 54.—Habrá en la ciudad de Villahermosa; con jurisdicción en todo el Estado, un Tribunal para Menores que se integrará con tres miembros, a saber: un Abogado, un Médico y un Educador; el primero, que recaerá en el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, tendrá el carácter de Presidente; el segundo, el Médico Legista y el Tercero un Profesor titulado que designe el Director de Educación Pública del Estado.

ARTICULO 55.—Para ser Juez Abogado, Juez Médico y Juez Educador del Tribunal, se requiere: que el primero reúna los requisitos que señala el artículo 37 de esta Ley, y que los dos últimos:

I.—Sean mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.—Tengan treinta años cumplidos y gocen de notoria reputación y buena conducta;

III.—Hayan realizado trabajos de investigación especializada sobre la delincuencia juvenil; y

IV.—Tengan título en la profesión de Médico o Educador.

ARTICULO 56.—El Tribunal para Menores tendrá a su disposición, el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal y actuará con los Secretarios de éste.

ARTICULO 57.—El Tribunal para Menores funcionará en Pleno para conocer de los casos que se someten a su estudio y dictar por mayoría de votos las providencias y medidas tutelares que procedan.

ARTICULO 58.—El Presidente del Tribunal de Menores tendrá, además de las facultades que las leyes le señalan, las siguientes:

I.—Representará a dicho Tribunal en todos los asuntos que le competen;

II.—Autorizará, en unión de los otros miembros y del Secretario, las providencias del Tribunal;

III.—Distribuirá entre él y los demás miembros del Tribunal las denuncias que reciba, teniendo en cuenta el sexo y condiciones personales de cada Juez, de modo que el más idóneo sea el que instruya el expediente respectivo;

IV.—Recibirá todas las quejas e informes que se presenten sobre demoras y faltas en el desempeño de los negocios, a fin de ponerlo en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia;

V.—La de mantener la disciplina del Tribunal, imponiendo, en caso necesario, las medidas correspondientes;

VI.—Presidirá las sesiones del Tribunal, durante los debates y poner a votación los negocios sometidos a su conocimiento, una vez agotada la discusión; y

VII.—La de proponer al Tribunal Superior de Justicia los acuerdos que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento del Tribunal.

ARTICULO 59.—Son atribuciones de los Jueces que integran el Tribunal, además de las que le señala el Código de Procedimientos Penales, las siguientes:

I.—Reunirse todo el tiempo que le exijan sus funciones, cuando el Tribunal deba integrarse, fijando las horas de audiencia al público;

II.—Observar, en los establecimientos respectivos, la debida aplicación de los tratamientos que hayan señalado sus dictámenes y los resultados obtenidos a fin de comunicar al Ejecutivo las deficiencias que se observaren y su opinión acerca de si el menor puede ser externado o no; y

III.—Hacer al Jefe del Ejecutivo, por conducto del Presidente del Tribunal, las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar las condiciones higiénicas, morales y sociales de los menores internados.

ARTICULO 60.—Son atribuciones de los

Secretarios del Tribunal para Menores las siguientes:

I.—Inscribir a los menores de cuyo estudio se ocupe el Tribunal, para su clasificación;

II.—Llevar diariamente el turno de los asuntos que deba conocer el Tribunal;

III.—Cuidar de la buena marcha de los asuntos de la Secretaria a su cargo;

IV.—Acordar diariamente con el Presidente del Tribunal, los escritos y comparecencias que se presenten en los negocios sometidos a su conocimiento, y la correspondencia que se recibe;

V.—Asentar las certificaciones y demás razones que la Ley o el Presidente del Tribunal ordene;

VI.—Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el sello y libros pertenecientes al Tribunal;

VII.—Citar a las personas cuya comparecencia sea necesaria cuando lo soliciten los Jueces del Tribunal;

VIII.—Engrosar las resoluciones del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley; y

IX.—Remitir al Ejecutivo, dentro de los tres días siguientes a su recibo, copia de las resoluciones.

ARTICULO 61.—Son Instituciones auxiliares del Tribunal para Menores:

I.—Las casas-hogar, o cualquier Centro de Enseñanza que dependa del Gobierno del Estado;

II.—El Ministerio Público, en el caso a que se refiere el artículo 519 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 62.—Los Directores de los Planteles señalados en la fracción I del artículo anterior acordarán con el Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales del Gobierno del Estado las medidas administrativas de organización y funcionamiento de aquellas dependencias y además cuidarán que no se mezclen los menores de edades muy diversas y, con este fin, los organizarán en grupos de:

- a).—Pre-púberes;
- b).—Púberes; y
- c).—Post-púberes.

Cada grupo tendrá su comisionado de orden y se podrá subdividir en la forma que estime prudente el Director.

ARTICULO 63.—Quedan prohibidos los castigos a base de maltrato corporal y sólo se aplicarán las siguientes sanciones:

- a).—Persuasión o advertencia;
- b).—Amonestación privada;
- c).—Amonestación ante un pequeño grupo;
- d).—Amonestación ante todo el grupo (casos excepcionales);
- e).—Exclusión temporal de grupos deportivos;
- f).—Exclusión temporal de diversiones;
- g).—Suspensión de comisiones honoríficas;
- h).—Auto-proposición de castigo;
- i).—Suspensión de visitas;
- j).—Suspensión de permisos o de recreos;
- k).—Plantones; y
- l).—Sanciones Mixtas.

ARTICULO 64.—Como estímulo podrán otorgarse:

- a).—Preferencia para grupos de diversiones o para comisiones de orden;
- b).—Nombramientos honoríficos; y
- c).—Comisiones especiales.

ARTICULO 65.—Los Directores de los Planteles señalados en la fracción I del artículo 63 de esta Ley, harán la biografía del menor, en la que a más de los datos que en cada caso exija el Juez Instructor, se anotarán los siguientes:

- a).—Las generales;
- b).—La procedencia;
- c).—Las causas del ingreso;
- d).—Los ingresos anteriores;
- e).—El medio familiar;
- f).—El medio extra familiar; y
- g).—Las conclusiones.

n
m
pe
tr
qu
Su

an
pos
igu
refi

el a
bun
Juzg

TITULO SEPTIMO

DE LOS AUXILIARES DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS PERITOS EN GENERAL

ARTICULO 66.—El peritaje en los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades, es función pública, y, en esa virtud, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquiera materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar su cooperación, dictaminando en los asuntos relacionados con su conciencia, arte u oficio que les sean encomendados.

ARTICULO 67.—Para ser perito se requiere: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento de la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje.

ARTICULO 68.—Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad ciudadanos mexicanos idóneos para el peritaje, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas así designadas, al rendir su protesta, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje.

ARTICULO 69.—Todos los peritos, inclusive, los intérpretes, cuando fuere indispensable su intervención, están obligados, como auxiliares de la administración de justicia, a prestar sus servicios, salvo causa justificada, que calificará el Juez o Tribunal.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SINDICOS DE CONCURSOS

ARTICULO 70.—Los Síndicos provisionales serán designados por los Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les enviará el Tribunal Superior de Justicia.

Los Síndicos definitivos, nombrados con arreglo a la Ley, quedarán sujetos a las disposiciones de ésta y de las demás leyes, al igual que los provisionales, por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

ARTICULO 71.—La lista a que se refiere el artículo anterior se formará por el Tribunal Pleno, en forma especial para cada Juzgado que deba hacer nombramientos de

Síndicos, entre los candidatos propuestos por la Cámara Regional de Comercio y por las Asociaciones Profesionales, debidamente constituidas y reconocidas, las cuales deberán señalar en cada Municipio, a los miembros que propongan, y el Tribunal escogerá entre ellos a los que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para ejercer la sindicatura y cuya reputación, antecedentes, competencia y moralidad sean notorias.

Las listas que fueren aprobadas por el Tribunal Pleno, cada año, serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 72.—Los Juzgados a que se contrae el artículo anterior, harán las designaciones de Síndicos de su lista correspondiente, siguiendo precisamente el orden numérico establecido en ella, bajo el concepto de que no podrán nombrar a una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas, sino después de haber agotado la lista en que aquélla figura, y de que, por razón del orden en que deban hacerse las designaciones, le toque nuevamente el nombramiento de que se trata, salvo lo dispuesto por el artículo 76 de esta Ley.

ARTICULO 73.—Para ser Síndico se requiere ser:

I.—Mexicano por nacimiento;

II.—Ciudadano en pleno uso y goce de todos sus derechos;

III.—Abogado con título oficial registrado en el Tribunal y acreditar una práctica profesional, no menos de dos años, o comerciante establecido e inscrito en el Registro Público de la Propiedad;

IV.—De notoria honradez y respetabilidad;

V.—No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo siguiente de esta Ley;

VI.—No haber sido condenado por ningún delito;

VII.—No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y

VIII.—No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el artículo 739 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

ARTICULO 74.—En todo caso que se trate de hacer la designación de un Síndico, el

Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor se pretende hacer la designación no se encuentra desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como Síndico, y no obstante por el turno llevado en el Juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiera llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos del concurso.

ARTICULO 75.—La fianza que en cumplimiento del artículo 740 del Código de Procedimientos Civiles tiene que otorgar el Síndico para caucionar su manejo, deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del Juez; en el concepto de que si no la otorgase se tendrá por perdido su turno en la lista.

ARTICULO 76.—El síndico tendrá derecho a ser relevado de su cargo por causas debidamente justificadas que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuere posible, a los acreedores; cuando el Síndico no hubiere aceptado su cargo perderá el turno en la lista respectiva.

ARTICULO 77.—Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con Procuradores, Abogados, Curadores o Contadores titulados, a quienes se pagarán los honorarios que determine la Ley de la materia, con la restricción de que no podrán ser cubiertos con cargo al concurso los honorarios de Abogados, si aquellos lo fueran.

ARTICULO 78.—El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a la responsabilidad que procediera; y además pagará los daños y perjuicios que se ocasionaren a los acreedores del concurso por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones; procediéndose a retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite, por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes, a fin de asegurar los intereses del concurso. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando hubiere concluido totalmente el procedimiento, aun cuando el Síndico hubiere renunciado o sido removido. Cuando hubiere habido dos o más síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ALBACEAS, TUTORES Y CURADORES

ARTICULO 79.—Los Albaceas, Tutores o Curadores, sean provisionales o definitivos, designados por los Tribunales del Estado, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este Título para los Síndicos e Interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo, a los depositarios y, en general, a todos aquellos que actúen en los juicios como auxiliares, les serán aplicables, por ese solo hecho, las reglas establecidas especialmente en este título y todas las demás de la presente Ley, en lo que fuere compatible, para los efectos de su designación, atribuciones y responsabilidad.

ARTICULO 80.—Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes procesales respectivas acerca de las obligaciones que correspondan a los auxiliares de que se ocupa este título, éstos, cuando tengan manejo de bienes, deberán rendir un informe mensual al Juzgado respectivo del movimiento y estado de dichos bienes.

CAPITULO CUARTO

DE LOS INTERVENTORES DE CONCURSOS

ARTICULO 81.—Los Interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos, y en los términos del artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 82.—Las atribuciones de los Interventores serán:

I.—Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de Administración del Síndico al Juez, dentro de los diez primeros días de cada mes; y

II.—Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes imponen; dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar los intereses o derechos de la masa.

ARTICULO 83.—Será causa de remoción del Interventor el vigilar todos los actos que estén encomendados al Síndico; pudiendo cualquiera de los acreedores hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, para que,

I
I
li
M
M
en
At
cu
cu
die
cac
vere
posi
can
resp
cuál
I
los ir

previa audiencia, se proceda como corresponda.

ARTICULO 84.—Asimismo, será causa de remoción del Interventor, no dar aviso oportuno al Juez dentro del término de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento, de las faltas u omisiones en que hubiere incurrido el Síndico, sin perjuicio de las penas y responsabilidades a que se hubiere hecho acreedor.

ARTICULO 85.—Respecto a los demás Interventores, se observarán en lo que fuere compatible las disposiciones de este Capítulo, además de las que expresamente señalen las Leyes.

CAPITULO QUINTO

DEL SERVICIO MEDICO LEGAL

ARTICULO 86.—El Servicio Médico Legal para la Administración de Justicia será desempeñado por los Médicos Legistas.

ARTICULO 87.—Los Médicos Legistas serán nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, capítulo II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTICULO 88.—Igualmente serán auxiliares de la Administración de Justicia los Médicos de Hospital y los Médicos de Cárcel.

ARTICULO 89.—Son obligaciones de los Médicos de Hospitales del Estado:

I.—Reconocer a los heridos que reciban en el establecimiento a disposición de las Autoridades Judiciales y encargarse de la curación de ellos; expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados correspondientes;

II.—Extender los certificados de clasificación de lesiones;

III.—Practicar la autopsia de los cadáveres de las personas que hallándose a disposición de las autoridades judiciales, fallezcan en el hospital y extender el certificado respectivo, expresando con toda exactitud cuál haya sido la causa de la muerte;

IV.—Rendir con toda oportunidad todos los informes que les pidan los Tribunales;

V.—Prestar los primeros auxilios y extender los certificados correspondientes, en todos los casos de lesiones que ocurran en el hospital; y

VI.—Las demás que les encomienden las leyes o los reglamentos.

ARTICULO 90.—Los Médicos de Cárcel y, en su defecto, los Médicos Legistas deberán asistir a los presos enfermos a disposición de las Autoridades Judiciales, que no hayan de pasar al hospital y extender los certificados que correspondan; darán los primeros auxilios en los casos de lesiones que ocurran en la prisión e intervendrán en cualquier diligencia judicial que allí se practique, cuando para ello fueren requeridos por los jueces o por el Ministerio Público.

ARTICULO 91.—Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encuentre en prisión, los médicos de ésta se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre además otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en prisión, la practicarán los médicos de ésta; sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del párrafo anterior.

Quando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos, les podrá hacer a éstos las preguntas que crea oportunas y les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva. Por su parte, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que servirán de fundamento a su opinión.

ARTICULO 92.—Cuando las partes objetan el dictamen o certificado de los Peritos Médicos Legistas, el Juez, si encuentra fundado el motivo que se alegue, dispondrá reunir en junta a todos los demás Peritos con el objeto de que discutan y decidan si subsiste o se reforma el dictamen o certificado de que se trate.

ARTICULO 93.—En las poblaciones en que no haya Médico Legista o que habiéndolos se encuentren imposibilitados para prestar el servicio, los facultativos particulares

n
r
-
-
s
n
i-
as
s-
te
as
lo
a-
ue
de
ón
ue
do
po-
ne,

podrán desahogar las diligencias que las autoridades judiciales les encomienden. A falta de unos y otros, se recurrirá a los médicos prácticos del lugar.

CAPITULO SEXTO

DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 94.—En los casos en que, conforme al artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles, los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones de Secretario, quedará éste obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta Ley prescribe para dichos funcionarios; únicamente en relación con el negocio en que intervenga y sujeto a las sanciones establecidas en el capítulo de responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurran en el desempeño del cargo. En la inteligencia de que no es preciso que permanezca en el Juzgado respectivo más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

DEL PERSONAL

ARTICULO 95.—El personal del Poder Judicial se fijará por el Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con las necesidades de la Administración de Justicia; y el de los Juzgados Municipales, por los Presupuestos de Egresos de los Ayuntamientos respectivos, y siempre contará el Tribunal, Juzgados, Biblioteca y Archivo con el personal suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 96.—Para ser empleado del Poder Judicial del Estado, se requiere:

I.—Ser mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.—Ser de notoria honorabilidad;

III.—No ser mayor de cincuenta años en la fecha de su designación;

IV.—No haber sido condenado por delito alguno;

V.—Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y no padecer enfermedad transmisible; y

VI.—Contar con la capacidad técnica necesaria para el desempeño del empleo para el que haya sido propuesto.

ARTICULO 97.—El personal de la Administración de Justicia del Estado tendrá las siguientes categorías:

I.—Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia;

II.—Secretarios de Juzgados Municipales;

III.—Encargados del Archivo General Judicial y Biblioteca;

IV.—Actuarios;

V.—Taquimecanógrafos;

VI.—Mecanógrafos; y

VII.—Ordenanzas.

ARTICULO 98.—Los nombramientos que expida el Tribunal Superior de Justicia tendrán el carácter de definitivos, interinos o supernumerarios. Definitivos serán aquellos que se otorguen para cubrir una plaza vacante en forma permanente; interinos los que se otorguen para cubrir una plaza vacante en virtud de una licencia y supernumerarios los que se otorguen por causas extraordinarias para una obra y tiempo determinado, de acuerdo con el Presupuesto General de Egresos.

ARTICULO 99.—Las vacantes del personal serán cubiertas por el que ocupa la plaza inmediata inferior y que reúna los requisitos necesarios para el desempeño del cargo que aspira. En estos casos, el Tribunal hará la convocatoria respectiva y en prueba de competencia se seleccionará al que reúna mayores conocimientos y mejores antecedentes. En el caso de que ninguno de los inferiores inmediatos reúna los requisitos o satisfaga la prueba, el Tribunal podrá llamar a persona que sin ser empleado de la Administración de Justicia aspire al empleo, eligiéndose en la oposición al más competente, cuyos antecedentes garanticen su honorabilidad y buena conducta. En igualdad de circunstancias se preferirá en este último caso a los alumnos de la Escuela de Derecho de

p
d
de
a
ri
ch
av
té
ha

nor
la j
plea
pec

func
sent
Ley
lifica

A
rios,
Judic
labor
causa
pleo,
efecto
munic
pondie

AF
cionar.
das en
ley. L.
tempor

la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

ARTICULO 100.—Los Secretarios tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fe tendrán los empleados que en cada caso autorice la Ley, el Tribunal Superior de Justicia o juez, para desempeñar funciones secretariales.

ARTICULO 101.—Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial deberá prestar la protesta de Ley ante quien corresponda, en los términos prevenidos por la Constitución, y comenzará a ejercer las funciones que le competan en la fecha en que se inició el ejercicio constitucional para el que haya sido nombrado o a partir de su designación en cualquier otro caso. Los nombrados con posterioridad a la iniciación de un período constitucional durarán en el mismo hasta que feñezca.

ARTICULO 102.—Si el funcionario o empleado no se presentara a tomar posesión de su cargo, en el lugar para el que fue designado, dentro de los ocho días siguientes a las fechas enunciadas en el Artículo anterior, se tendrá por renunciado el cargo, hecho que deberá entenderse por la falta de aviso respectivo por escrito, dado dentro del término antes expresado y se procederá a hacer nueva designación.

ARTICULO 103.—Los Jueces Interinos nombrados por el Tribunal Pleno, rendirán la protesta de Ley ante él; y los demás empleados la otorgarán ante los Titulares respectivos.

ARTICULO 104.—La renuncia de los funcionarios y empleados judiciales se presentará ante la autoridad facultada por la Ley para hacer su nombramiento, la que calificará y resolverá lo procedente.

ARTICULO 105.—Cuando los Secretarios, Actuarios y demás empleados del Poder Judicial faltaren por más de tres días a sus labores en el término de treinta días sin causa justificada, serán cesados en su empleo, declarándose vacante el cargo para los efectos de hacer nuevo nombramiento, comunicándose la baja a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 106.—Las faltas de los funcionarios y empleados judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente ley. Las faltas se dividen en accidentales, temporales y absolutas. Son accidentales

cuando de hecho se falte al despacho sin licencia previa, por enfermedad, o cuando no se pueda intervenir en un asunto por impedimento, recusación o excusa. Son Temporales las faltas por licencia, por suspensión de empleo o cargo y por disfrutar de vacaciones, y son absolutas en los casos de renuncia, destitución, imposibilidad física o muerte.

ARTICULO 107.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial con más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán cada año de ejercicio constitucional de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, uno del 19 al 31 de mayo y el otro del 19 de diciembre al 1° de enero.

ARTICULO 108.—Las faltas temporales de los funcionarios y empleados del Poder Judicial se suplirán:

I.—Las del Presidente del Tribunal, por el que resulte designado de entre los otros Magistrados Propietarios;

II.—Las de cualquier Magistrado Propietario, por el Suplente respectivo, y en ausencia de éste, por cualquiera de los otros Suplentes;

III.—Las del Secretario de Acuerdos del Tribunal, por el Secretario de Amparos y en ausencia de éste por el Oficial Mayor;

IV.—Las de los Jueces de Primera Instancia de la Capital, por los primeros Secretarios; y las de éstos, por quienes les sigan en su orden, o, en su caso, por el empleado que le siga en jerarquía;

V.—Las de los Jueces Mixtos de Primera Instancia y las de los Menores por el respectivo Secretario, y la de éste, por el empleado que le siga en jerarquía;

VI.—Las de los Jueces Municipales, por el Secretario respectivo y la de éste por el Actuario o empleado que le siga en escala; y

VII.—Las faltas temporales de los demás funcionarios y empleados serán suplidas en la forma que determinen los Jueces y el Tribunal Superior en Pleno, en sus respectivos casos, y dentro de las prescripciones de esta Ley, en lo referente a los requisitos que deban llenar los substitutos.

ARTICULO 109.—Las faltas absolutas de los funcionarios y empleados del Poder Judicial se suplirán por nuevo nombramiento.

TITULO NOVENO
CAPITULO PRIMERO

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 110.—Las faltas del personal que ameriten aplicación de las sanciones establecidas en este capítulo son:

- a).—Negligencia en el desempeño de las labores;
- b).—Impuntualidad para llegar al trabajo;
- c).—Falta sin causa justificada al desempeño de labores;
- d).—Desaseo y embriaguez frecuentes durante las horas de trabajo;
- e).—Comisión de actos que répruebe la moral;
- f).—Parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes litigantes, en el Tribunal donde trabaja el empleado;
- g).—Prestarse al cohecho por actos relacionados con los negocios que se ventilen en los Tribunales, cualquiera que sea el pretexto con que se pretenda justificar la dádiva;
- h).—Cometer indiscreciones acerca de los asuntos que se ventilen en las Oficinas en donde presten sus servicios;
- i).—Murmurar de sus Superiores y comentar con censura sus actos Oficiales y Privados; y
- j).—Incurrir en algún delito penado por la Ley, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

ARTICULO 111.—Se establecen como sanciones a las faltas enumeradas en el Artículo anterior las siguientes:

- I.—Amonestación;
- II.—Multa;
- III.—Suspensión hasta por quince días; y
- IV.—Destitución.

La aplicación de las sanciones enumeradas quedará al prudente arbitrio del Superior que las imponga, quien deberá tener en cuenta al aplicarlas la categoría del empleado. El Tribunal Superior de Justicia tendrá en todo tiempo la facultad para disminuir las sanciones impuestas por el inferior.

ARTICULO 112.—Por amonestación debe entenderse la reprensión que se hace a un empleado por faltas leves cometidas en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 113.—En los casos en que el Superior deba hacer alguna amonestación a uno o varios empleados, lo hará en privado y en forma correcta evitando cualquier expresión que pueda ser considerada injuriosa.

ARTICULO 114.—Ningún empleado de la Administración de Justicia podrá ser destituido de su empleo sin causa justificada para ello y previa acusación ante el Superior. El empleado destituido tendrá siempre el derecho de ser oído por el Superior.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 115.—Los Magistrados, los Jueces de Primera Instancia y Funcionarios del Tribunal Superior de Justicia, son responsables de las faltas de carácter administrativo y delitos Oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos; y quedan por ello sujetos al procedimiento que determine la Constitución Política del Estado, el Código Penal, la presente Ley y las aplicables al caso.

ARTICULO 116.—Siempre que se presente denuncia o queja contra funcionario o empleado de la Administración de Justicia, el Presidente del Tribunal ordenará se integre el expediente respectivo y la práctica de la investigación; y con el resultado de la misma dará cuenta al Pleno del Tribunal en un término no mayor de 15 días.

ARTICULO 117.—Practicada la investigación y dada debida cuenta al Pleno del Tribunal, se dará vista al empleado o funcionario responsable, para el efecto de que se le oiga en audiencia ante el Tribunal.

ARTICULO 118.—El Pleno del Tribunal resolverá imponiendo las sanciones procedentes al tenor de este Capítulo.

ARTICULO 119.—Las quejas o denuncias que la comisión de faltas o delitos presente contra Magistrados, Jueces o Funcionarios, serán formuladas por escrito para que se pueda ordenar su tramitación, e irán autorizadas por la firma del denunciante, con expresión de su domicilio.

ARTICULO 120.—Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los funcionarios y empleados judiciales:

- I.—Las partes del juicio que en aquellas se cometieran;

II.—Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido su calidad de parte, aunque hubieran acreditado debidamente su personalidad;

III.—Los Abogados postulantes, por las cometidas en los juicios que patrocinen, siempre que tengan título legalmente expedido y registrado;

IV.—El Ministerio Público en los negocios en que intervenga; y

V.—Los Colegios de Abogados legalmente reconocidos.

ARTICULO 121.—El hecho de que el funcionario o empleado de la Administración de Justicia cometa cinco faltas oficiales en el desempeño de su cargo ameritará su inmediata suspensión, que será dictada por el Tribunal en Pleno, sin perjuicio de la pena que le corresponda por la última.

ARTICULO 122.—La declaración de responsabilidad de faltas o delitos tendrá el efecto, en el primer caso, de inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en el que se hubiere cometido, y, en el segundo, ameritará la suspensión del funcionario o empleado responsable y la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción correspondiente.

ARTICULO 123.—Son faltas Oficiales de los Jueces:

I.—No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, acuerdo procedente a los escritos y promociones de las partes;

II.—No dar al Secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas en los negocios de su conocimiento;

III.—No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV.—Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que solo tiendan a retrasar el procedimiento;

V.—Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, o desechar, por esa deficiencia unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente;

VI.—Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que las prescriban las Leyes, de personas que no acrediten suficientemente

su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

VII.—Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos conforme a los Códigos de Procedimientos;

VIII.—Hacer declaraciones de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la Ley;

IX.—No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando éstas reúnan los requisitos establecidos en los Códigos de Procedimientos;

X.—Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio, sin causa justificada;

XI.—No presidir las audiencias de recepción de pruebas, y las juntas y demás diligencias para las que la Ley determina su intervención;

XII.—Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano, cuando se pueda designar otro más próximo;

XIII.—Decretar embargos o su ampliación sin que se reúnan los requisitos de Ley, o negar la reducción o levantamiento de los mismos, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que proceda una u otra;

XIV.—No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante las horas reglamentarias;

XV.—Dedicar a los funcionarios y empleados de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 124.—Se consideran como faltas oficiales de los Magistrados, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter conforme a las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, y XV del artículo anterior; y además las siguientes:

a).—Faltar a las Sesiones del Pleno, ya sean de carácter administrativo o judicial, sin causa justificada;

b).—Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los Plenos, visitas o audiencias, una vez comenzados.

ARTICULO 125.—Si la falta se cometiera por alguna Sala del Tribunal, por no dictar

resolución dentro del término legal, solo será responsable el Magistrado Ponente, cuando no se presentare oportunamente el proyecto respectivo, a la consideración de los demás Magistrados y éstos últimos serán igualmente responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieran a la discusión del negocio, o no lo voten dentro del mismo plazo legal.

CAPITULO TERCERO

DE LOS FUNCIONARIOS, SECRETARIOS Y ACTUARIOS

ARTICULO 126.—Son faltas oficiales de los Funcionarios y Secretarios del Poder Judicial:

I.—No dar cuenta, dentro del término de la Ley, con los escritos y promociones de las partes;

II.—No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III.—No diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella a la que surtan efectos, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;

IV.—No dar cuenta al Juez o al Presidente del Tribunal, con las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los empleados subalternos de la Oficina, o, que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;

V.—No engrosar, dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo;

VI.—No entregar a los Actuarios los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencias, cuando deban hacerse fuera del Juzgado;

VII.—No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal, dentro del término de Ley;

VIII.—No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes;

IX.—No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en los estrados del día;

X.—No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley; y

XI.—Las señaladas en las fracciones VII, XIV y XV del artículo 125.

ARTICULO 127.—Son faltas oficiales de los Actuarios:

I.—No hacer con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de su competencia, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal;

II.—Demorar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquiera clase que les fueren encomendadas;

III.—Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y

IV.—Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, de persona física o moral que no sea la asignada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestra que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia;

ARTICULO 128.—Las faltas Oficiales en que incurran los Jueces y Funcionarios previstas en este capítulo, serán sancionadas por el Superior correspondiente.

ARTICULO 129.—Todas las faltas contenidas en este capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la presente Ley y sin perjuicio a lo previsto por el Código Penal vigente en el Estado.

ARTICULO 130.—También se castigará como faltas leves o graves, según el caso, a juicio del Superior encargado de imponer la pena y en los términos que prescriben los artículos anteriores de esta Ley, las infracciones y omisiones en que incurran los Funcionarios y Empleados de la Administración de Justicia, con relación a los deberes que le imponen las disposiciones de esta Ley y las demás sustantivas y adjetivas del Estado y los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 131.—Para los efectos de la imposición de las sanciones que prescriben los artículos anteriores, se estará al siguiente procedimiento:

I.—Cuando, se trate de la imposición de sanciones a los Secretarios de Acuerdos, Actuarios o empleados del Ramo Judicial, el funcionario encargado de la imposición hará la declaración previa de que el acusado incurrió en la falta de que se trate, sin más requisito que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir; recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso, de una y de otra en la misma diligencia que deberá ser citada dentro del término de treinta días;

II.—Cuando se trate de faltas oficiales cometidas por el funcionario.

ARTICULO 132.—Respecto a los delitos Oficiales cometidos por los Jueces, Funcionarios y Empleados de la Administración de Justicia del Estado, se castigarán con arreglo al Código Penal; de los delitos oficiales de los Magistrados conocerá el Congreso del Estado.

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 133.—Los Magistrados, Jueces y Secretarios Judiciales están impedidos para conocer, en materia civil, por las causas previstas en el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en materia penal por las siguientes causas:

I.—Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado; y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los procesados o sus defensores;

II.—Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.—Tener interés personal por la suerte del procesado, o tenerlo su cónyuge o sus

parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV.—Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los procesados;

V.—Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los encausados o sus defensores;

VI.—Haber sido procesado...

VIII.—Aceptar presentes o servicios de algunos de los procesados o sus defensores;

IX.—Hacer promesa que implique parcialidad a favor o en contra de alguno de los procesados o sus defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

X.—Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario de alguno de los acusados o sus defensores;

XI.—Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los procesados o sus defensores, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XII.—Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los encausados o de sus defensores;

XIII.—Haber sido Juez o Magistrado en el mismo proceso, en otra Instancia; y

XIV.—Haber sido Agente del Ministerio Público, Jurado, Perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en la causa de que se trate, haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los procesados.

ARTICULO 134.—Son aplicables a los Jurados las causas de impedimentos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 135.—Los Magistrados, los Jueces y los Secretarios tienen la obligación

de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra cualquiera de las causas previstas en el artículo 136 de esta Ley.

La excusa de los Magistrados, debe calificarse el Pleno del Tribunal integrado con él o los Suplentes llamados al efecto.

La excusa de los Jueces deberá calificarla el Tribunal en Pleno y la de los Secretarios, el respectivo Juez.

ARTICULO 136.—La recusación procederá cuando los Magistrados, Jueces o Secretarios, no se excusaren, no obstante existir alguno de los impedimentos expresados en esta Ley. Se sustanciará conforme a las disposiciones que sobre el particular contengan los Códigos de Procedimientos respectivos.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 137.—Ningún funcionario o empleado de la Administración de Justicia podrá ejercer la Abogacía, sino en causa propia; ni ser apoderado judicial; tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor de concurso, testamentaria o intestado, árbitro ni arbitrador. Tampoco podrá ser asesor, sino en los casos que la Ley lo disponga.

ARTICULO 138.—Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios, no podrán desempeñar ocupación alguna que le constituya dependencia de particulares o de alguna institución. También es incompatible el cargo de funcionario o empleado con cualquiera situación que lo coloque dentro de una asociación religiosa. El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad que se exigirá en los términos que previene el capítulo de responsabilidades.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes cuyo desempeño no sea incompatible, a juicio del Pleno del Tribunal, con el horario establecido para el desempeño de las funciones o labores que les compete como miembro de la Administración de Justicia.

ARTICULO 139.—Los Magistrados y Jueces deberán concurrir a sus Oficinas todos los días hábiles y durante todas las horas de su despacho.

El cumplimiento de esta disposición la exigirán: a los Magistrados y Jueces, el Presidente del Tribunal; a éste el Pleno del Tribunal y al Pleno el Congreso local, en

los términos prevenidos por la Constitución política del Estado.

Los demás funcionarios y empleados deberán concurrir media hora antes de las señaladas para los Jueces, a efecto de preparar el trabajo respectivo.

ARTICULO 140.—Ningún nombramiento para empleado de la Administración de Justicia o Auxiliar de ésta, como Síndico o interventor, podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, del funcionario que haga la designación. La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad del que haga el nombramiento, la que se exigirá de inmediato por el Tribunal Superior, imponiendo al infractor multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 o destitución del cargo.

ARTICULO 141.—Los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, tendrán derecho de ser jubilados en los términos que dispongan las leyes respectivas.

ARTICULO 142.—Todo lo que en esta Ley no esté previsto para la Administración de Justicia en el Estado, será objeto de consultas y en su caso, de iniciativas de Ley del Tribunal Superior de Justicia ante el Congreso del Estado.

TITULO DECIMO

DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 143.—El Tribunal Superior de Justicia tendrá bajo su dependencia el archivo Judicial del Estado, y el Presidente de dicho Tribunal tomará las medidas que estime convenientes para su arreglo y buena conservación.

ARTICULO 144.—Para el desempeño de las labores del Archivo Judicial, habrá los empleados que el Presupuesto de Egresos señale.

ARTICULO 145.—Se depositarán en el Archivo Judicial:

I.—Todos los expedientes del orden civil, mercantil y penal concluidos por los Tribunales del Estado.

II.—Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante cinco años, en materia civil;

III.—Los demás documentos que las leyes determinen.

ARTICULO 146.—Los Tribunales, al remitir los expedientes al Archivo, para su resguardo, llevarán un libro en el cual harán constar en forma de inventario, los que con-
~~ARTICULO 146.~~—Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo Judicial, a no ser a petición de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la substituya, o de cualquiera otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado, y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 149.—La vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo, podrá permitirse en presencia del encargado de dicha Oficina y dentro de ella, a los interesados o a sus procuradores.

ARTICULO 150.—No se permitirá por ningún motivo a los empleados del Archivo que extraigan del mismo, documentos o expedientes de ninguna clase.

ARTICULO 151.—La falta de remisión al Archivo de los expedientes que lo ameriten, por los Jueces, será sancionada disciplinariamente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 152.—Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el encargado del Archivo en los expedientes y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 153.—El Reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en la misma Oficina deban llevarse y el Presidente del Tribunal podrá acordar en todo caso, las medidas que crea convenientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Se deroga la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al N°. 2725 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 30 de octubre de 1968; sus reformas y adiciones promulgadas por Decretos números 1030 de fecha 31 de diciembre de 1971, publicado en el Periódico Oficial No. 3059 de enero

SEGUNDO.—El Tribunal Superior de Justicia deberá formular los Reglamentos a que se refiere esta Ley en un plazo que no excederá de tres meses a partir de la vigencia de la misma.

TERCERO.—El Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos y Mixtos Menores, remitirán a la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales del Gobierno del Estado sus observaciones que hagan respecto a deficiencias, irregularidades y casos que puedan motivar reformas tendientes a mejorar la Legislación actual; haciendo las sugerencias que estimen pertinentes.

CUARTO.—La presente Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los once días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y cinco.—Lic. Ponciano Rojas Herrera, Dip. Presidente.—Lic. Tito Ruffo Andrade Santamaría, Dip. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciséis días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y cinco.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE ASUNTOS
 JURIDICOS Y SOCIALES;

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

Rúbrica.

INDICE

	Pág.		Pág.
DECRETO NUMERO 1366		TITULO SEPTIMO	
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO		DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
TITULO PRIMERO.—Disposiciones Ge- nerales	3	CAPITULO PRIMERO.—De los Peritos en General	13
TITULO SEGUNDO.—De la División Jurisdiccional	4	CAPITULO SEGUNDO.—De los Síndi- cos de Concursos	13
TITULO TERCERO		CAPITULO TERCERO.—De los Alba- ceas, Tutores y Curadores	14
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA		CAPITULO CUARTO.—De los Inter- ventores de Concursos	14
CAPITULO PRIMERO.—De los Magis- trados	4	CAPITULO QUINTO.—Del Servicio Mé- dico Legal	15
CAPITULO SEGUNDO.—Del Pleno del Tribunal	5	CAPITULO SEXTO.—De los Notarios.	16
CAPITULO TERCERO.—Del Presiden- te del Tribunal	6	TITULO OCTAVO	
CAPITULO CUARTO.—De las Salas del Tribunal	7	CAPITULO UNICO.—Del Personal	16
CAPITULO QUINTO.—De los Funcio- narios del Tribunal	7	TITULO NOVENO	
TITULO CUARTO		CAPITULO PRIMERO.—De las Faltas y Sanciones	18
CAPITULO PRIMERO.—De los Juzga- dos de Primera Instancia	8	CAPITULO SEGUNDO.—De las Res- ponsabilidades	18
CAPITULO SEGUNDO.—De los Juzga- dos Menores	9	CAPITULO TERCERO.—De los Fun- cionarios, Secretarios y Actuarios	20
CAPITULO TERCERO.—De los Juz- gados Municipales	10	TITULO DECIMO	
TITULO QUINTO		DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO UNICO.—Del Jurado Popu- lar	10	CAPITULO PRIMERO.—De los Impe- dimentos, Excusas y Recusaciones	21
TITULO SEXTO		CAPITULO SEGUNDO.—Disposiciones Comunes	22
CAPITULO UNICO.—Del Tribunal pa- ra Menores Infractores	11	TITULO DECIMO	
TITULO SEPTIMO		DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO	
CAPITULO UNICO.—		CAPITULO UNICO.—	22
ARTICULOS TRANSITORIOS		ARTICULOS TRANSITORIOS	23